

ORO. NQ_0158_____ /

ANT. NO HAY.

MAT. CASOS DE ADOPCIONES DE NIÑOS/AS
HAITIANOS POR PARTE DE
CIUDADANOS CHILENOS.

SANTIAGO, 27 ENE 2006

DE: DIRECTORA NACIONAL SERVICIO NACIONAL DE MENORES (S)

A SR. DIRECTOR DE SERVICIOS CONSULARES

1.- Con ocasión de consultas efectuadas a este Servicio por ciudadanos chilenos que han manifestado su deseo de adoptar a niños/as haitianos, cumplo con informar a usted lo siguiente:

- La normativa que regula la adopción en Haití establece que se trata de una adopción simple, es decir, el adoptado conserva sus vínculos de filiación con la familia de origen, conservando en ella sus derechos hereditarios.
- Asimismo, la adopción es revocable por motivos graves, a instancia del adoptante, del adoptado y del Comisario de Gobierno, haciendo cesar la sentencia que la declare.
- La decisión pronunciada por las autoridades locales es una decisión judicial.
- El/la niño/a conserva su nacionalidad de origen.
- La adopción sólo produce efectos entre adoptante y adoptado.
- El adoptado no queda equiparado con los hijos legítimos en la sucesión de los parientes del adoptante, respecto de los que carece de todo derecho hereditario.
- En caso de fallecimiento del adoptante o de pérdida de su capacidad, la patria potestad sobre el adoptado vuelve de pleno derecho al padre natural de éste.

2.- Por otra parte, en cuanto a los requisitos exigidos por la legislación haitiana para los adoptantes y adoptado, cabe mencionar que:

- Se admite la adopción por parte de matrimonios y de familias monoparentales.
- Los adoptantes pueden ser personas de uno u otro sexo, pero mayores de 35 años. A este respecto, el criterio del Instituto de Bienestar Social e Investigación (IBESR) parece ser el de aceptar adopciones de mujeres solteras, pero no de hombres solteros.
- En el caso de matrimonio, basta que uno de los miembros de la pareja tenga más de 35 años.
- Los matrimonios deben tener más de 10 años de casados.

- Salvo autorización del Presidente de la República, no está permitida la adopción si existen hijos biológicos.
- El adoptado debe tener menos de 16 años.
- El adoptado debe ser un niño sin filiación conocida, huérfano o declarado judicialmente abandonado, o un niño cuyos padres o representantes legales hayan consentido a la adopción.
- El consentimiento del representante legal debe constar en el acta de adopción o en acta separada ante notario o ante el juez de paz.

3.- En relación al procedimiento que regula la adopción, una vez que el orfanato habilitado asigna un/a niño/a, envía su expediente y el de los solicitantes al IBESR para que dé su aprobación. Dicho organismo emite una recomendación que permite iniciar el procedimiento judicial a través de un abogado. Una vez que se dicta sentencia, se debe enviar una copia de dicha resolución judicial al IBESR quien emite una recomendación que permite a las autoridades competentes emitir el pasaporte del niño/a y autorización de salida de éste/a del país.

- 4.- Se exigen ciertos documentos obligatorios para adoptar en Haití, a saber:
- Certificado de matrimonio o de divorcio, en su caso.
 - Certificado de nacimiento de los adoptantes.
 - Certificados médicos que acrediten buena salud física y mental.
 - Certificado de Hacienda (de la Declaración de la Renta o de que no es necesario realizar declaración).
 - Informes psicosociales.
 - Certificado de idoneidad.
 - Certificado de antecedentes penales.
 - Carta de requerimiento.
 - Dos fotografías de cada uno de los solicitantes.

Existen ciertos documentos que son opcionales, según los orfanatos:

- Carta de presentación, en la que se pueden incluir fotografías.
- Cartas de recomendación.
- Atestación bancaria.
- Certificado de trabajo.
- Certificado de propiedad.

El expediente debe constar de 4 ejemplares (1 original y 3 copias). Los documentos deberán ser traducidos al francés, legalizados y autenticados. Debe ser traducción jurada para el certificado de idoneidad y los informes psicosociales.

5.- Ahora bien, **Haití no ha ratificado el Convenio de La Haya sobre Protección de Niños y Cooperación en Materia de Adopción Internacional**, por tanto, una adopción en Haití no podría ser reconocida en Chile por el solo ministerio de la ley, de acuerdo al artículo 23 del citado convenio, sino que el o los adoptantes deberán, además, proceder a los trámites de adopción de acuerdo a la ley chilena.

A mayor abundamiento, dadas las características de simple y *revocable* de la adopción establecida en la ley haitiana, ella se contrapone con nuestra ley de



adopción, la cual supone la integración, para todos los efectos, del adoptado en la familia del o de los adoptantes, y la irrevocabilidad de la adopción. Por tanto, las sentencias de adopción dictadas en Haití no tendrían fuerza en Chile, por contravenir las normas del Código de Bustamante sobre ejecución de sentencias dictadas por tribunales extranjeros, convenio del cual Haití es Estado Parte, y, además, las normas respectivas del Código de Procedimiento Civil, particularmente su artículo 245.

6.- En mérito de lo antes expuesto, y sin perjuicio de las razones humanitarias que, con seguridad, han servido de fundamento a la decisión de ciudadanos de este país de adoptar niños/as haitianos, en mi condición de Directora Nacional de la Autoridad Central de Chile en materia de adopción internacional, me permito solicitar a usted que se sirva poner en conocimiento, tanto del Sr. Embajador de Chile como del Sr. Cónsul de Chile en Haití, los antecedentes expuestos precedentemente, para que ellos puedan informar a su vez debidamente a las personas o parejas chilenas que deseen adoptar, a objeto que conozcan la situación de precariedad respecto del vínculo familiar en que quedarían los niños en Chile, si no son adoptados de acuerdo a la legislación chilena. En efecto, si no se efectúa la adopción en Chile según nuestra legislación, los niños quedan en situación de vulnerabilidad, la que se expresa, entre otros aspectos, en que si fallece el o los adoptantes carecen de derechos hereditarios a su respecto y la patria potestad sobre los niños vuelve de pleno derecho al padre biológico, no tienen derecho a prestaciones sociales y no se genera ningún vínculo jurídico con la familia del o los adoptantes.

7.- Por otra parte, y en el evento que, aún conociendo los efectos en Chile de la adopción según la ley haitiana hubiere personas chilenas interesadas en la adopción de niños/as de dicho país, me permito solicitar a usted se sirva instruir al personal diplomático en Haití para que insistan a estas personas sobre el hecho que no basta traer niños haitianos a Chile solamente con un consentimiento notarial, autorizando su salida del país con ellos para vivir en este país, sino que se les inste a someterse al procedimiento de adopción en Haití. Es necesario, además, informarles que el consentimiento de los padres biológicos o representantes legales del niño para la salida del mismo hacia el extranjero debe señalar expresamente que autoriza su adopción en Chile por parte del o de los solicitantes. De esta forma, una vez que el niño/a tenga residencia en Chile, podría iniciarse en este país el procedimiento previo a la adopción, mediante su declaración de susceptibilidad para la adopción y posteriormente, la adopción propiamente tal, en conformidad a la Ley N° 19.620.

Sis ~ -t/

---(buci;nMUG/mug.

- Director Asuntos Consulares
- Dirección Nacional SENAME
- Depto. Adopción
- Unidad de Relaciones Internacionales y Cooperación
- Oficina de Partes

Saluda atentamente a Ud.



CARMEN ANDRADE LARA
Directora Nacional (S)
SERVICIO NACIONAL DE MENORES

